

LA LEY DE IMPULSO: APLICACIÓN INAPLAZABLE

EN el Boletín Oficial del Estado del pasado día 19 de noviembre de 2005 se publicó la Ley 24/2005, de Reformas para el Impulso a la Productividad. Esta norma establece en sus artículos vigésimo quinto a trigésimo cuarto unas modificaciones de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva que pueden considerarse esenciales.

Razones y antecedentes de la Ley

DICHA norma tiene muy diversos antecedentes entre los que destaca la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y, en menor medida, pero de suma importancia, la Ley 1/2003, de 7 de abril –de modificación de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada–, y la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

El conjunto normativo expuesto venía exigido por dos realidades absolutamente incontestables: primera, el sistema notarial y registral ha coadyuvado de modo decisivo a que en España exista un marco de seguridad jurídica en el tráfico civil y mercantil sin el cual sería difícilmente comprensibles cuestiones que, sin embargo, serían cotidianas y, segunda, ese sistema de seguridad jurídica preventiva debía ser modificado, precisamente, para dar respuesta a la creciente demanda de agilidad, rapidez y celeridad que exige la economía actual.

Como es conocido, en lo relativo a la seguridad jurídica preventiva, existen dos grandes sistemas: el anglosajón y el latino. Obviamente cada sistema tiene sus ventajas e inconvenientes, pero resulta evidente que el latino –por cierto, presente en más de setenta países– es, desde el punto de vista competitivo, más económico que el anglosajón y proporciona, además, una seguridad más eficaz, pues la misma es preventiva –antes de que se produzca el daño– que no reparadora, como el anglosajón, en el que producido el daño, el sistema se desencadena intentando minimizar el mismo por la vía de indemnizar la propiedad de los bienes.

En consecuencia, el legislador de las normas citadas, valorando muy positivamente el sistema de seguridad jurídica preventiva de nuestro país, entendió que era preciso acomodar el mismo a la dinámica económica actual, sin alterar sus bases.

Apuesta por las nuevas tecnologías

DICHA acomodación se basó en la incorporación de las nuevas tecnologías al funcionamiento diario de las notarías y de los registros. En lo refe-

rente al sistema notarial, el Consejo General del Notariado ya había abordado planes concretos de incorporación de esas nuevas tecnologías incluso antes de la publicación de la primera de las normas expuestas. Por tanto, el Notariado fue un pionero en esta materia y es un firme convencido de la necesidad de aplicar tales tecnologías.

La Ley 24/2001 lo que hizo fue exigir de notarios y registradores que dispusieran de medios telemáticos de la máxima calidad: se les exigió firma electrónica avanzada –hoy reconocida–; se constituyó al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores como prestadores de servicios de certificación; se reguló la copia autorizada electrónica; se exigió la digitalización de los Libros de los Registros en el plazo de un año –por tanto, proceso que debería haber concluido a 31 de diciembre de 2002– y, sobre todo, se reguló la presentación telemática de títulos en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y el acceso *on line* a los Libros Registrales; esto es, la posibilidad de conocer por medios telemáticos la titularidad y el estado de cargas de los bienes inmuebles y de los diferentes tipos societarios.

Primer aplazamiento inexplicable

SE puede pensar que tales modificaciones eran mera anécdota pero, sin embargo, las mismas implicaban un ahorro evidente de tiempo y de costes para los ciudadanos. Conseguir que, por ejemplo, las compraventas de bienes inmuebles, los préstamos hipotecarios o los actos ordinarios de la vida diaria de una sociedad se inscribieran en menor plazo, lo que aseguraría un menor coste en términos reales y sin merma de seguridad jurídica, implicaría un input real en nuestro sistema económico. En este sentido, se podría llegar a cuantificar lo que supone de ahorro en términos de coste/tiempo que una sociedad se inscriba un día antes en un Registro Mercantil; que una entidad de crédito pueda titularizar su cartera de préstamos o créditos hipotecarios acortando plazos; que pueda acceder una hipoteca al Registro de la Propiedad en menor tiempo; y que se puedan liquidar y pagar impuestos telemáticamente, entre otras cosas.

Sin embargo, y sorprendentemente, la citada Ley 24/2001, en sus aspectos esenciales, no llegó a aplicarse. No es el momento de analizar las causas de este sinsentido; lo importante es constatar el hecho: la ley sigue sin efecto.

El Notariado, sin embargo, desde el 1 de enero de 2002 ha puesto todos los medios a su alcance para cumplir con la normativa. Así, su Consejo se constituyó en prestador de servicios de certificación en materia de firma electrónica y, lo que es más importante, está homologado como tal por el Ministerio de Industria y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por tanto, sus certificados de firma electrónica son de la máxima solvencia y calidad. Igualmente, los notarios, entre sí y respecto de muchas Administraciones Públicas de las que son ejemplo las Tributarias, envían y remiten copias electrónicas para el cumplimiento de los fines públicos encomendados a esas instituciones. Prueba de este último extremo son, por ejemplo, las más de 970.000 alteraciones catastrales que se han hecho por medios telemáticos desde las notarías, lo que ha implicado que, desde la perspectiva de la Administración, se hayan podido liberar recursos humanos para dedicarlos a otras tareas y que, desde la perspectiva del ciudadano, se haya producido un ahorro de tiempo y dinero, al no tener que desplazarse a las oficinas públicas para cumplir con esta obligación. Otro ejemplo es que los notarios han incorporado también el uso de medios telemáticos en sus relaciones con las entidades de crédito y, buena prueba de ello son los numerosos convenios que permiten instrumentar electrónicamente préstamos personales e hipotecarios.

Una Ley para aclarar dudas

EN el marco citado se aprobó la Ley 24/2005, de 18 de noviembre. Esta norma tenía y tiene como objetivo básico aclarar de una vez por todas, si es que existían, las dudas relativas a cómo introducir el uso de las nuevas tecnologías en las relaciones que mantienen entre sí notarios y registradores. En otras palabras: lo que pretende dicha ley es que sin demora o excusa de clase alguna, se pueda, por ejemplo, presentar telemáticamente títulos en los Registros y acceder *on line* a sus Libros.

La reforma no se queda ahí, sino que avanza en la línea de considerar las nuevas tecnologías como el instrumento clave sobre el que debe pivotar el modo de trabajo de notarios y registradores. Por citar dos ejemplos: se permite el acceso *on line* a los Libros del Registro sin intermediación del registrador a todo aquél que es funcionario público, cuando del ejercicio de su función se trate, lo que resulta lógico pues el acceso a esos Libros se hace como consecuencia de la función pública atribuida

a un funcionario, llámese Notario, Inspector de Hacienda o de Trabajo. Asimismo se regula cómo deben interactuar telemáticamente el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores, de modo que, sin necesidad de desarrollo reglamentario, se apliquen las exigencias de la Ley.

El primero de los ejemplos citados resulta esencial, pues va a permitir proporcionar una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos con un coste notablemente menor para los mismos. El notario podrá acceder *on line* a los Libros del Registro para comprobar el estado de cargas y la titularidad del inmueble que se vende, y de ese modo trasladar a comprador y vendedor, en un momento realmente importante, como es el de la firma del contrato de compraventa, que quien dice ser vendedor, en efecto lo es, y que sobre el bien no pesa ningún embargo o hipoteca. De esta forma, se controlará de modo más eficaz la legalidad del negocio jurídico, se evitarán fraudes y nuestro sistema, sin modificación de sus dos pilares básicos, responderá a esa demanda de agilidad que le exige el actual sistema económico.

Y segundo aplazamiento inexplicable

SIN embargo, y pese a las bonanzas de la Ley 24/2005, ésta sigue sin aplicarse. Han transcurrido más de siete meses y a los notarios no se les permite presentar telemáticamente títulos en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; éstos y otros funcionarios siguen sin poder acceder por vía electrónica a los Libros de los Registros y los registradores no proporcionan telemáticamente información a los ciudadanos en los términos fijados en la norma, por citar algunos ejemplos.

No es el momento de imputar culpas o responsabilidades, pero sí de llamar la atención a las Administraciones Públicas de que nada hay más desalentador que una Ley que no se cumple, pues el enorme esfuerzo realizado por los notarios y otros funcionarios para adaptarse a sus demandas y las enormes ventajas que obtendrían los usuarios con su aplicación quedan, literalmente, en “agua de borrajas”. De nada sirve hacer leyes si no se exige a todos sus destinatarios que las cumplan. Hora es, por tanto, en beneficio de la sociedad, de que una Ley como esta, clave para nuestro sistema económico, sea aplicada de modo efectivo y sin más dilación.

